

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 26 DE MARZO DE 2001

Nº 24,268

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 10

(De 23 de febrero de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE EDUCACION, ENCARGADAS." PAG. 2

DECRETO Nº 11

(De 2 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE EDUCACION, ENCARGADAS." PAG. 3

DECRETO Nº 14

(De 9 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, ENCARGADOS." PAG. 3

DECRETO Nº 15

(De 9 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, ENCARGADA." PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 36

(De 20 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL SEXTO CENSO NACIONAL AGROPECUARIO, EN DESARROLLO DEL DECRETO LEY Nº 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1960." PAG. 5

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 32-A

(De 15 de febrero de 2001)

"POR LO CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, A OTORGAR MEDIODIA FERIADO." PAG. 10

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 35

(De 20 de marzo de 2001)

"LEGALIZAR LA LISTA ELABORADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION, DE LOS EDUCADORES QUE TIENEN DERECHO AL SOBRESUELDO, PREPARADA POR EL DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO AUTOMATICO DE DATOS Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA." PAG. 12

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG-0080-2001

(De 19 de marzo de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA A LOS JEFES DE AGENCIAS A OTORGAR PERMISOS ESPECIALES PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL CON CARACTER DOMESTICO O DE SUBSISTENCIA." PAG. 13

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE

ACUERDO Nº 14

(De 24 de noviembre de 2000)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO Nº 23 DE 26 DE MAYO DE 1995 Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PESE." PAG. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 788-99

FALLO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2000

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A." PAG. 36

AVISOS Y EDICTOS PAG. 46

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 10

(De 23 de febrero de 2001)

**" Por el cual se designa a la Ministra y Viceministra de Educación,
Encargadas "**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

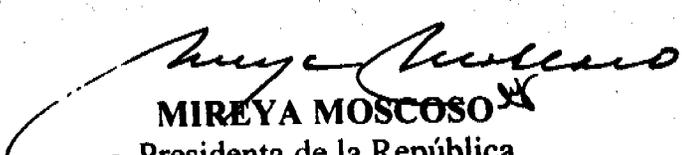
Artículo Primero : Se designa a **NORA AROSEMENA DE BATINOVICH**, actual Viceministra, como Ministra de Educación, Encargada, del 23 al 27 de febrero de 2001, inclusive, por ausencia de **DORIS R. DE MATA**, titular del cargo, por motivos personales.

Artículo Segundo : Se designa a **CARMEN HELENA EDMONDS**, actual Secretaria General, como Viceministra de Educación, Encargada, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de dos mil uno.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 11
(De 2 de marzo de 2001)

**“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministra de Educación,
Encargadas ”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Primero : Se designa a **NORA AROSEMENA DE BATINOVICH**, actual Viceministra, como Ministra de Educación, Encargada, del 3 al 6 de marzo de 2001, inclusive, por ausencia de **DORIS R. DE MATA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo : Se designa a **CARMEN HELENA EDMONDS**, actual Secretaria General, como Viceministra de Educación, Encargada, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de dos mil uno.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 14
(De 9 de marzo de 2001)

**“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas,
Encargados ”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Primero : Se designa a **GRETTEL VILLAZAZ DE ALLEN**, actual Viceministra, como Ministra de Obras Públicas, Encargada, del 11 al 16

de marzo de 2001, inclusive, por ausencia de VICTOR N. JULIAO G., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo : Se designa a MARIO J. CANDANEDO, actual Asesor del Ministro, como Viceministro de Obras Públicas, Encargado, mientras la titular, ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de dos mil uno.



MIREYA MOSCOSO ~~X~~
Presidenta de la República

DECRETO N° 15
(De 9 de marzo de 2001)

“ Por el cual se designa a la Procuradora General de la Nación, Encargada ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

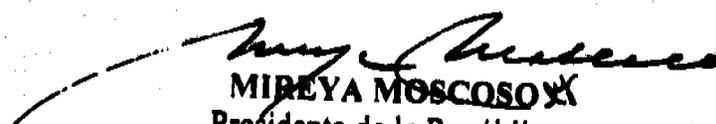
DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, Encargada, del 17 al 31 de marzo de 2001, inclusive, por la ausencia de JOSE ANTONIO SOSSA R., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de dos mil uno.



MIREYA MOSCOSO ~~X~~
Presidenta de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 36
(De 20 de marzo de 2001)

Por el cual se reglamenta el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario, en desarrollo del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Estadística Nacional es una actividad de utilidad pública y de interés social nacional e internacional.

Que el Artículo 276, Numeral 10, de la Constitución Política faculta a la Contraloría General de la República para dirigir y formar la estadística nacional.

Que de conformidad con el Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960, la función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual ejercerá por medio de una dependencia denominada Dirección de Estadística y Censo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de enero de 1997, ordena el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario en el primer semestre del año 2001.

Que corresponde al Ejecutivo mediante Decreto, dictar las medidas que considere convenientes relacionadas con el Censo, con el fin de asegurar el empadronamiento eficiente.

DECRETA:

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL EMPADRONAMIENTO

- ARTICULO 1:** *Se establece el día 22 de abril de 2001 como fecha de iniciación del levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario, el cual se extenderá hasta el día 29 de abril.*
- ARTICULO 2:** *Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Contraloría General de la República.*
- ARTICULO 3:** *La organización del empadronamiento comprenderá al siguiente personal, en orden ascendente de jerarquía, bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República:*
- 1. El Empadronador, a cuyo cargo estará el empadronamiento en el segmento censal o área de enumeración directa.*
 - 2. El Supervisor, quien es el responsable inmediato de la ejecución del empadronamiento en la zona de supervisión.*

3. *El Inspector Auxiliar, quien desempeñará funciones de Asistente del Inspector Regional y será corresponsable con éste de las labores censales en la región respectiva.*
4. *El Inspector Regional, quien es el responsable directo de la Dirección de Estadística y Censo en la Región Censal; será el encargado de todo lo concerniente a la organización, administración, ejecución y aspectos técnicos del censo en dicha área.*
5. *El Coordinador Regional, quien es el funcionario de enlace entre la Oficina Central del Censo y los coordinadores provinciales; coordinará la labor de éstos y conjuntamente con ellos supervisará el desarrollo del programa censal en la respectiva región.*
6. *El Coordinador Provincial, quien es el funcionario de enlace entre los coordinadores regionales y los inspectores regionales; coordinará la labor de éstos, tendrá la responsabilidad máxima de los aspectos administrativos y logísticos del Censo; además, junto con el Inspector Regional, supervisará el desarrollo del programa censal en la(s) respectiva(s) provincia(s) antes, durante y después del censo.*
7. *El Coordinador Nacional, cuya atribución recae sobre el Director de Estadística y Censo, es el funcionario responsable, a nivel nacional, del desarrollo del programa censal, en conjunta con los coordinadores regionales.*

PARÁGRAFO: *Queda a discreción de la Contraloría General de la República la designación de otro personal auxiliar, cuando se considere necesario.*

ARTICULO 4: *El Censo Agropecuario empadronará a todos los productores agropecuarios que efectúan sus actividades productivas en el territorio nacional.*

PARÁGRAFO: *Productor agropecuario, para efectos del Censo, es la persona natural o jurídica que adopta las principales decisiones y ejerce el control administrativo sobre las operaciones de la explotación agropecuaria. El productor tiene la responsabilidad de la conducción de la explotación y puede ejercer todas sus funciones directamente, o bien delegar las relativas a la gestión cotidiana de los trabajos en un(a) Administrador(a) contratado(a).*

PARÁGRAFO: *Unidad de explotación agropecuaria es toda extensión de tierra utilizada total o parcialmente para actividades agropecuarias, sin consideración de título, tamaño o ubicación, por un productor (a) y los miembros de su vivienda. No obstante, si un miembro de la vivienda de un productor (a) trabaja en un terreno separado, se tratará como una unidad de explotación independiente.*

ARTICULO 5: *El Censo Agropecuario se efectuará mediante la entrevista directa con el productor, o con su familia, administrador o representante responsable y con capacidad para responder el cuestionario censal.*

Se exceptúan de esta disposición las áreas indígenas del país, en las cuales el Censo Agropecuario se levantó conjuntamente con los Censos de Población y Vivienda en mayo de 2000 y otras que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTICULO 6: *Los productores agropecuarios residentes en la Ciudad de Colón, Distrito de San Miguelito, sectores urbanos de los corregimientos de Ancón y Cristóbal y la Ciudad de Panamá, deberán concurrir personalmente, o por intermedio de persona autorizada, a la Oficina del Censo, con el fin de suministrar los informes que se requieren en el Censo; se le entregará previamente el cuestionario censal, a fin de que sea devuelto debidamente contestado entre el 22 y 29 de abril de 2001.*

ARTICULO 7: *El empadronamiento se realizará de acuerdo con los límites administrativos demarcados en los mapas censales vigentes a la fecha del Censo.*

CAPITULO II

OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 8: *Todos los productores agropecuarios, ya sean personas naturales o jurídicas, que efectúan sus actividades en el territorio nacional a la fecha del censo, están en la obligación de suministrar la información que se le solicite en el cuestionario censal. Cada una de estas personas o empresas, se considerará como informador directo y responsable.*

ARTICULO 9: *Incurrirán en multa de cinco a cien Balboas (B/ 5.00 a B/100.00) las personas que no suministren los datos de que trata el Artículo 8º, del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960, o que suministren informaciones falsas, cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia. La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los datos solicitados en forma verídica.*

Para los efectos de este artículo, se considerará que un dato no ha sido suministrado, cuando el obligado a suministrarlo tratare de evadir al Empadronador o se negare a responder o diere respuestas evasivas o poco precisas, con el propósito ostensible de eludirlos.

PARÁGRAFO: *Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo, los alcaldes municipales o quien ellos designen, los cuales procederán con base en las denuncias y pruebas que presente el funcionario del Censo en el respectivo distrito. Lo recaudado por las multas ingresará al Tesoro Nacional.*

ARTICULO 10: *Los datos individuales que se obtengan en el Censo Agropecuario, son estrictamente confidenciales; por consiguiente, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.*

ARTICULO 11: *El Empadronador u otro funcionario del Censo que divulgare un dato considerado confidencial, de acuerdo con el Artículo 337 del Código Penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días de multa. Si el infractor es funcionario de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, será además, destituido de su cargo según lo dispone el Artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.*

ARTICULO 12: *Los habitantes de la República, en especial los jefes de familia y productores agropecuarios, tienen la obligación de brindar cooperación a los Empadronadores y Supervisores. Para tal efecto deberán recibirlos en forma respetuosa y facilitarles la ejecución de una labor rápida y eficiente.*

PARÁGRAFO: *Los actos de irrespeto a funcionarios del Censo serán sancionados por el Alcalde del distrito respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.*

CAPITULO III

OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DEL CENSO

ARTICULO 13: *Todos los habitantes de la República que cumplan con los requisitos establecidos por la Contraloría General de la República, especialmente los empleados públicos nacionales o municipales, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento del censo, salvo impedimento por causas señaladas en el artículo siguiente:*

ARTICULO 14: *Se considerarán causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización del censo:*

1. *La enfermedad o incapacidad física temporal, comprobada mediante certificado médico;*
2. *La incapacidad física permanente;*
3. *El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.);*
4. *Otras causas no previstas en este Decreto y que, a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se consideren justas.*

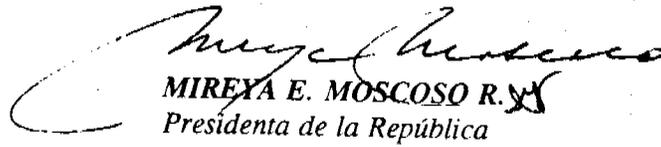
ARTICULO 15: *El personal que sea seleccionado para prestar servicios en la actividad censal, deberá recibir la capacitación que corresponda. Los patronos deberán permitir a sus empleados la asistencia a los cursos, de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca.*

ARTICULO 16: *Los jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas y semiautónomas y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo, que cumplan las labores relacionadas con el empadronamiento que les encomiende la Contraloría General de la República, o la Dirección correspondiente de esta entidad.*

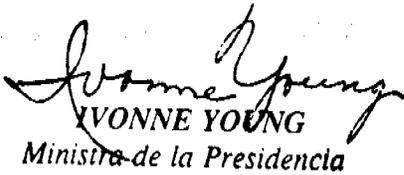
- ARTICULO 17:** *El tiempo durante el cual los trabajadores asistan a los cursos de capacitación o cumplan con las labores de empadronamiento, no implica la discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo y Leyes Vigentes.*
- ARTICULO 18:** *Las universidades oficiales y los colegios secundarios oficiales y particulares, ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.*
- ARTICULO 19:** *Los Empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha encomendado, y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos o ha obtenido éstos por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero que se le hubiere adelantado por el trabajo; será multado conforme al Artículo 348 del Código Penal. Si el infractor es empleado público, será destituido de su cargo.*
- ARTICULO 20:** *Durante el levantamiento del censo, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal; para ello, las instituciones estatales tienen la obligación de facilitar los medios de transporte necesarios, cuando así lo requiera la Contraloría General de la República.*
- ARTICULO 21:** *Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento del Censo Agropecuario, serán libres de costo para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.*
- ARTICULO 22:** *Las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos relacionados con el Censo. También deberán cooperar en la consecución de los medios de transporte para los Supervisores y Empadronadores, especialmente en aquellas regiones donde se dificulte su obtención.*
- ARTICULO 23:** *Las empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como los dueños de caballos, darán preferencia al personal censal para el uso de los medios de transporte que se requieran durante el empadronamiento, sin recargo alguno sobre los precios corrientes.*
- ARTICULO 24:** *Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o presten sus servicios al Censo en forma gratuita, recibirán de la Contraloría General de la República, un certificado de agradecimiento por la cooperación brindada. Si se trata de un empleado público, dicho certificado deberá tomarse en cuenta para la evaluación de su trabajo regular.*
- ARTICULO 25:** *El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil uno.



MIREYA E. MOSCOSO R. X
Presidenta de la República



IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 32-A
(De 15 de febrero de 2001)**

"Por lo cual se faculta al Gobernador de la Provincia de Veraguas, a otorgar medio día feriado".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las poblaciones del interior de la República de Panamá celebran anualmente sus ferias.

Que en la Provincia de Veraguas se celebra la Feria de Soná integrando a los habitantes de esa comunidad a las actividades que se realicen, a fin de preservar y fortalecer su unidad a través de dichas celebraciones.

Que las costumbres, cultura y folklore de nuestros pueblos, son respetados por el Gobierno Nacional reconociendo la importancia de tales festividades en beneficio de esta región.

Que el Gobernador es la máxima autoridad en la Provincia de Veraguas.

DECRETA:

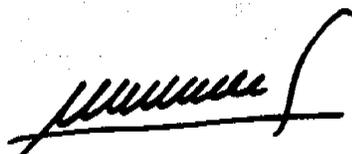
ARTÍCULO PRIMERO: *Facultar al Gobernador de la Provincia de Veraguas, a fin de que pueda decretar el cierre de las oficinas públicas en la Provincia de Veraguas, a partir de las doce del medio día (12:00) del día 17 de febrero de 2001.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo Primero, las oficinas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deben permanecer prestándolos, tales como el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales y la Fuerza Pública.*

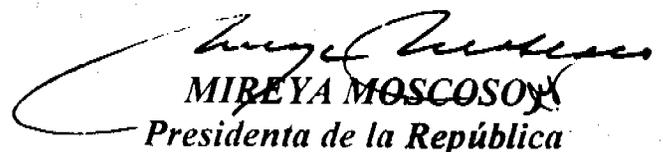
ARTÍCULO TERCERO: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su firma.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de dos mil uno (2001).



WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia.



MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 35
(De 20 de marzo de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 10 de 5 de julio de 1994, que modifica el Artículo 9 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, el educador nombrado con carácter permanente si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho a cada año, a partir del año escolar 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su grado de antigüedad.

Que la Contraloría General de la República, cuenta con moderno equipo de computadoras, que le permite procesar la información indispensable para determinar los educadores a quienes le asiste el derecho al sobresueldo que señala la citada Ley 47 de 1979.

Que se hace necesario legalizar la lista de los educadores para que surta efectos jurídicos y expedir el Decreto Ejecutivo correspondiente.

Que la Ley N° 54 del 27 de diciembre de 2000, en el Artículo 6 establece un aumento de salario para los educadores y educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, equivalente al cuatro punto cuarenta por ciento (4.40%) del salario actual más los impuestos derivados de este porcentaje. Este aumento de salario también será aplicado automáticamente a los incrementos salariales que en el futuro reciban los educadores y las educadoras que, al momento de entrar a regir la presente Ley, se encuentren laborando en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, así como al salario base y los incrementos salariales que reciban los educadores y las educadoras que inicien labores en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para los efectos fiscales, el aumento de salario para los educadores y las educadoras a que se refiere este artículo comenzará a regir a partir del 1 de marzo de 2001;

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la lista elaborada por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, de los educadores que tienen derecho al sobresueldo, preparada por el Departamento de Procesamiento Automático de Datos y la Contraloría General de la República y el monto del sobresueldo que les asiste a partir del (1) de marzo de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como parte de este Decreto la lista que se legaliza por medio del Artículo Primero de este instrumento legal.

ARTICULO TERCERO: Reconocer a los educadores que aparecen en la mencionada lista el derecho al sobresueldo por haber trabajado satisfactoriamente el período establecido (2000) y ordenar se haga efectivo el pago de los mismos a partir del (1) de marzo de 2001.

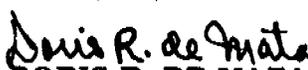
ARTICULO CUARTO: Reconocer el aumento equivalente al 4.40% del salario a los educadores en servicio y a los que ingresen a partir de la

fecha. Así como el incremento que representan los impuestos causados por el aumento salarial a partir del (1) de marzo de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil uno.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


DORIS R. DE MATA
MINISTRA DE EDUCACION

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0080-2001
(De 19 de marzo de 2001)**

"Por medio de la cual se faculta a los Jefes de Agencias a otorgar permisos especiales para aprovechamiento forestal con carácter doméstico o de subsistencia "

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11, de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, establece que el Administrador General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente y tendrá entre sus funciones, dirigir y administrar la Autoridad Nacional del Ambiente, delegar sus funciones y ejecutar todas las demás funciones que por Ley le correspondan.

Que el numeral 1, del Artículo 27, de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, señala que los bosques que pertenecen al Patrimonio Forestal del Estado, pueden ser aprovechados mediante permisos especiales de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Nacional del Ambiente, con carácter doméstico o de subsistencia, y los Artículos 41 y 42 respectivamente de la Resolución de Junta Directiva N° 05-98 de 22 de enero de 1998, "Por la cual se Reglamenta la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, establecen el trámite para el otorgamiento de los permisos especiales, de árboles individuales y permisos especiales de tala con carácter domésticos.

Que por las múltiples atribuciones y responsabilidades públicas encomendadas al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se hace necesario delegar funciones a las Agencias Regionales para que en coordinación con las Administraciones Regionales respectivas de la Autoridad Nacional del Ambiente, puedan otorgar permisos especiales para aprovechamiento forestal con carácter doméstico de subsistencia.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Facultar, a los Jefes de Agencias para que en coordinación con los Administradores Regionales otorguen permisos especiales para aprovechamiento forestal con carácter doméstico o de subsistencia en el área de su jurisdicción, previo cumplimiento de los requisitos en la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 y su Reglamentación.
- SEGUNDO:** Instruir a los Jefes de Agencias de las Administraciones Regionales y demás funcionarios de esta Institución para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.
- TERCERO:** La presente Resolución surtirá efectos jurídicos a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 41 de 1 de julio de 1998
 Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994
 Resolución de Junta Directiva N° 05-98 de 22 de enero de 1998. "Por la cual se Reglamenta la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994".

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de (2001).


ING. RICARDO ANGUIZOLA
 Administrador General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
 CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE
 ACUERDO N° 14
 (De 24 de noviembre de 2000)**

Por el cual se deroga el Acuerdo N° 23 de 26 de mayo de 1995 y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Pesé.

El Consejo Municipal del Distrito de Pesé, en uso de sus facultades legales; y,

ACUERDA

- ARTICULO I:** Adóptese el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Pesé.
- ARTICULO I:** Serán gravables con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales y/o lucrativas de cualquier clase que se realicen en este Distrito.

ARTICULO II: Los Tributos Municipales del Distrito de Pesé para su administración se dividen así:

Impuestos, tasas derivadas por los servicios y tributos varios.

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de el los servicios sean estos administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, los derechos aprovechamiento, reintegros y otros que la ley consigne en concepto de rentas municipales.

1.1.2.5.10 Solares sin edificar

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

- a) Los ubicados en el corregimiento cabecera:
Pagarán de: B/.10.00 a B/.20.00
- b) Los ubicados en los demás corregimientos:
Pagarán de: B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 Sobre Actividades Comerciales y de Servicios

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunales y/o personales.

DETALLE

1.1.2.5.01 Venta al por mayor de Productos Nacionales y Extranjeros:

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes: B/.30.00 a B/.100.00

1.1.2.5.03 Establecimientos de Ventas de Autos y Accesorios:

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos, accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

- | | | | |
|-------------------------|----------|---|----------|
| a) Solamente accesorios | B/.6.00 | a | B/.20.00 |
| b) Venta de autos | B/.20.00 | a | B/.75.00 |

1.1.2.5.04 Establecimientos de Ventas de Madera Aserrados y Materiales de Construcción:
pagarán por mes o fracción de mes de:

- | | | | |
|--------------------|----------|---|----------|
| a) Venta de madera | B/.10.00 | a | B/.20.00 |
|--------------------|----------|---|----------|

1.1.2.5.05 Establecimientos de Ventas al por menor

a- Tiendas	B/.5.00	a	B/.10.00
b- Minisuper	B/.10.00	a	B/.25.00
c- Super	B/.25.00	a	B/.50.00

1.1.2.5.06 Establecimientos de Venta de licor al por menor

Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán según la (Ley N°.55 artículo 2 acápite 3 y 4) así:

a) En la cabecera de distrito y en poblados de más de 300 habitantes de:
B/.100.00 a B/.200.00

b) Las que se ubiquen en las demás poblaciones
B/.50.00 a B/.100.00

c) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos, anticipado del impuesto que será establecido por el Tesoro Municipal entre:

Particulares B/.25.00 a B/.50.00 por espectáculo
Ligas y Comités B/.10.00 a B/.25.00 por espectáculo

d) El impuesto mensual sobre cantinas será de:

d.1) Las ubicadas en la cabecera y en poblaciones de más de 300 habitantes:

B/.25.00 a B/.50.00

d.2) En las demás poblaciones:

B/.15.00 a B/.25.00

e) El impuesto mensual sobre las bodegas será:

e.1) Las ubicadas en la cabecera del Distrito:
B/.50.00

f) El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas, parrilladas, restaurantes o bodegas pero que se expide licor pagarán:

B/.10.00 a B/.25.00

g) Los que se dediquen a la venta al por mayor:

B/.75.00 a B/.100.00

1.1.2.5.07 Establecimiento de Artículos de segunda mano

De acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5.08 Mercados Privados:

- a. Venta de legumbres y Verduras
B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5.09 Casetas Sanitarias

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en Super - Mercados, Supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagará así:

- a). Fijas B/.5.00 a B/.20.00 por mes
b). Transitorias B/.5.00 a B/.10.00 por actividad

1.1.2.5.10 Estaciones de Ventas de Combustibles

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.10.00 a B/.30.00 por cada surtidor adicional.
Se entiende por cada surtidor cada manguera.

1.1.2.5.11 Estacionamientos Públicos

Pagarán diariamente de: B/.3.00 a B/.5.00

1.1.2.5.12 Talleres Comerciales y Reparación de Autos

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, chapistería, etc.), pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/20.00

1.1.2.5.13 Servicios de Remolque

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.5.15 Floristería

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a. Los que venden arreglos florales B/.5.00 a B/.10.00
b. Viveros que venden plantas de B/.5.00 a B/.20.00
c. Los que vendan flores extranjeras de B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.5.16 Farmacia

Los establecimientos dedicados a la Venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes:

Con Patente de Farmacia B/.10.00 a B/.20.00
No teniendo Patente de Farmacia se venden medicamentos B/.3.00 a B/.5.00

1.1.2.5.17 Kioscos en General

Los establecimientos de Capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

B/.3.00 a B/5.00

1.1.2.5.18 Joyerías y Relojerías

Fabricación y reparación de Joyas y Relojes pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.3.00 a B/.10.00

1.1.2.5.19 Librerías y Ventas de Artículos de Oficina

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.20.00

1.1.2.5.20 Depósitos Comerciales

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimientos de distribución comercial, pagará por mes o fracción de mes:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.5.22 Mueblerías

Los establecimientos de Ventas de Muebles, equipos eléctricos, refrigeradoras, etc., pagarán por mes o fracción de:

B/.5.00 a B/.20.00

1.1.2.5.23 Discotecas

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos los que amenizan bailes pagarán por mes o fracción de mes:

a) Venta de discos de	B/.3.00	a	B/.5.00
b) Amenizan Bailes	B/.5.00	a	B/.10.00

1.1.2.5.24 Ferreterías

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cemento. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.20.00

1.1.2.5.25 Bancos y Casas de Cambio privados

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.20.00 a B/.60.00

1.1.2.5.26 Casas de Empeño y Prestamos

Incluye los ingresos percibidos en el concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero. De acuerdo a su volumen pagarán por mes o fracción de mes así:

<input type="checkbox"/> Casas de Empeño	B/.5.00	a	B/.10.00
<input type="checkbox"/> Instituciones Financieras y de Préstamos	B/.20.00	a	B/.50.00

1.1.2.5.27 Clubes de Mercancías

Los negocios, sean sus propietarios **Personas Naturales** o **Jurídicas** que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercancías" en general paga mensualmente:

B/.15.00 a B/.25.00

1.1.2.5.28 Agentes Distribuidores, Agentes Comisionistas y Representantes de Fábricas.

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

- | | | | |
|--|---------|---|---------|
| <input type="checkbox"/> Gas Licuado | B/3.00 | a | B/8.00 |
| <input type="checkbox"/> Distribuidores en general | B/10.00 | a | B/60.00 |

1.1.2.5.29 Compañías de Seguros, Capitalizadores y Empresas de Fondo Mutuo.

Las compañías que se dedican al sistema de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/20.00 a B/60.00

1.1.2.5.30 Rótulos, Anuncios y Avisos.

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratándose de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagarán sus impuesto anual de la siguiente manera:

- a) Cuando el Rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual:

B/3.00 a B/5.00

- b) Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de:

B/10.00 a B/60.00

1.1.2.5.35 Aparatos de Medición

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

- | | | | |
|--|---------|---|---------|
| <input type="checkbox"/> Capacidad hasta 25 lbs. | B/2.00 | a | B/5.00 |
| <input type="checkbox"/> Capa. Mas de 25 hasta 100 | B/5.00 | a | B/11.00 |
| <input type="checkbox"/> Capacidad de mas de 100 lbs. | B/10.00 | a | B/50.00 |
| <input type="checkbox"/> Pesas Eléctricas | B/10.00 | a | B/35.00 |
| <input type="checkbox"/> Medidas de longitud para despacho de mercancías | B/3.00 | | |

1.1.2.5.39 Deguello de Ganado (Ley 55 del 10 de julio de 1973)

Impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrio y ovino para el consumo y que debe pagarse previamente en el Municipio, de donde provienen las reses.

Se pagaran de la siguiente manera:

- a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/4.50

- | | |
|--|----------|
| b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/.5.00 |
| c) Por cada Ternero | B/.10.00 |
| d) Por cada cabeza de ganado porcino u ovino | B/.1.00 |
| e) Por cada res cabria | B/.0.50 |
- (No Está Incluida la Cuota Ganadera)

PARAGRAFO:

Para los efectos de este impuesto, se consideran terneros los animales vacunos machos, menores de nueve meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta kilos (352 libras).

Se exceptúan de este pago de impuesto, es sacrificio de res porcina cabria u ovina, destinadas al consumo del dueño y de su familia, previa la obtención del permiso correspondiente del Alcalde o Corregidor respectivo.

1.1.2.5.40 Restaurantes, Cafés y Otros Establecimientos de Expendio de Comidas y Bebidas.

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.20.00

La venta de comida transitoria pagarán por actividad

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.5.41 Heladerías y Refresquerías

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagarán mensualmente de:

B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5.42 Casas de Hospedaje y Pensiones

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.20.00 a B/.40.00

1.1.2.5.43 Hoteles y Moteles

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:

B/.30.00 a B/.80.00

1.1.2.5.44 Casas de Alojamiento Ocasional

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán por mes:

B/.50.00 a B/.150.00

1.1.2.5.45 Prostibulos, Cabarets y Boites

- a) Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes:
B/25.00 a B/100.00
- b) Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día:
B/5.00 a B/15.00
- c) Los Prostibulos pagarán diario:
B/1.00 a B/3.00 por cuarto

1.1.2.5.46 Salones de Bailes, Bañerios y Sitios de Recreación

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/25.00

NOTA: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5.47 Cajas de Música

Pagarán por mes o fracción de mes:

- | | | | |
|--------------------------|--------|---|---------|
| a) Cajas de Música | B/5.00 | a | B/10.00 |
| b) Aparatos musicales | B/3.00 | a | B/8.00 |
| c) Discotecas permitidas | B/5.00 | a | B/15.00 |

1.1.2.5.48 Aparatos de Juegos Mecánicos

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de monedas pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/20.00 por aparato.

1.1.2.5.49 Billares

De acuerdo a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/10.00 por mesa

1.1.2.5.50 Espectáculos Públicos con carácter lucrativo

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como Lucha Libre, Boxeo, Parques de Diversión, etc., pagarán por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/20.00

1.1.2.5.51 Galleras, Bolos y Boliches

Pagarán por mes o fracción de mes así:

<input type="checkbox"/> Galleras de	B/.75.00	a	B/.200.00
<input type="checkbox"/> Bolos de	B/.100.00	a	B/.150.00
<input type="checkbox"/> Boliches de	B/.450.00	a	B/.550.00

Transitorio por día:

<input type="checkbox"/> Galleras	B/.10.00	a	B/.50.00
<input type="checkbox"/> Bolos	B/.20.00	a	B/.75.00
<input type="checkbox"/> Boliches	B/.40.00	a	B/.100.00
<input type="checkbox"/> Corridas de Toro	B/.10.00		
<input type="checkbox"/> Cantaderas	B/.10.00		

1.1.2.5.52 Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza

Se refieren a los establecimientos que se dedican al corte de cabello peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.3.00 a B/.10.00

1.1.2.5.53 Lavanderías y Tintorerías

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por máquina:

Lavamáticos B/.3.00 a B/.10.00

1.1.2.5.54 Estudios Fotográficos y Televisión

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5.60 Hospitales y Clínicas Hospitales Privados

Se refiere a los Hospitales y Clínicas que brindan un Servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes:

B/.15.00 a B/.25.00

1.1.2.5.61 Laboratorios y Clínicas Privadas

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:

<input type="checkbox"/> Los Laboratorios	B/.15.00	a	B/.25.00
<input type="checkbox"/> Las Clínicas Privadas	B/.5.00	a	B/.10.00

1.1.2.5.64 Funerarias y Velatorios Privados

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierro, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.6.00 a B/.12.00

1.1.2.5.65 Servicios de Fumigación

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5.70 Sederías y Cosmeterías

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.3.00 a B/.10.00

1.1.2.5.71 Aparatos de Ventas Automáticas de Productos

Se refieren a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.) a base de colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.2.00 a B/.5.00 por máquina

1.1.2.5.72 Establecimientos de Ventas de Productos e Insumos Agrícolas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5.73 Establecimientos de Ventas de Calzados

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5.74 Juegos Permitidos

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como los son dados, las barajas, dominó, etc., siempre y cuando estén autorizados, previamente por la Junta de Control de Juegos.

Pagarán por mes o fracción de mes o actividad así:

- | | | | |
|---------------------------------------|----------|---|------------------------|
| a) Argolla | B/.10.00 | a | B/.15.00 por actividad |
| b) Dominó | B/.2.00 | a | B/.5.00 por mes |
| c) Barajas | B/.2.50 | a | B/.5.00 por mes |
| d) Dados | B/.10.00 | a | B/.50.00 por mes |
| e) Otros (ruletas, alto y bajo, etc.) | B/.10.00 | a | B/.20.00 |

1.1.2.5.99 Otros Negocios

B/.25.00 a B/.50.00

CODIGO 1.1.2.6**SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6.01 Fábrica de Productos Alimenticios Diversos

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.75.00

1.1.2.6.02 Fábrica de Aceites y Grasa de Vegetales o Animales

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.50.00

1.1.2.6.03 Fábrica de Embutidos

Industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.25.00

1.1.2.6.04 Fábrica de Galletas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.80.00

1.1.2.6.05 Fábricas de Harinas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.50.00

1.1.2.6.06 Fábrica de Productos Lácteos

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.6.07 Fábrica de Hielo

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.6.08 Fábrica de Pastas Alimenticias

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.100.00

1.1.2.6.09 Fábrica de Envasado o Conservación de Frutas y Legumbres

Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.6.10 Fábrica de Pastillas y Chocolates
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/25.00 a B/75.00

1.1.2.6.11 Panaderías, Dulces y Reposterías
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/15.00

1.1.2.6.17 Refinadora de Sal

B/3.00 a B/10.00

1.1.2.6.21 Fábrica de Prendas de Vestir
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/25.00 a B/150.00

1.1.2.6.22 Fábrica de Calzados y productos de cuero
Pagarán por mes o fracción de mes de:

Fabricación B/15.00 a B/35.00

1.1.2.6.23 Sastrería y Modistería

Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/20.00

1.1.2.6.24 Fábrica de Colchones y Almohadas

Fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosas o elásticas.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/15.00 a B/25.00

1.1.2.6.30 Aserrios y Aserraderos

Se refiere a los establecimientos donde se Asierra la madera, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/15.00 a B/25.00

1.1.2.6.31 Fábrica de Muebles y Productos de Madera

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/25.00 a B/150.00

1.1.2.6.35 Fábrica de Papel y Productos de Papel

Incluye a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/25.00 a B/75.00

1.1.2.6.41 Fábrica de Productos Químicos

Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.50.00 a B/.100.00

1.1.2.6.42 Fábrica de Jabones y Preparadores de Limpieza

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.75.00

1.1.2.6.44 Fábrica de Productos Plásticos

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.75.00

1.1.2.6.48 Fábrica de Pinturas, Barniz y Laca

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.75.00

1.1.2.6.51 Canteras, Explotación de sitios donde se saca piedra, grava, etc., pagará por mes o fracción de mes:

B/.50.00 a B/.100.00

1.1.2.6.52 Fábrica de Productos de Cerámica

Fábrica de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.6.53 Fábrica de Productos de Vidrios

Se refiere a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.40.00

1.1.2.6.54 Fábrica de bloques, tejas, ladrillos, alcantarillas y similares

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.6.55 Fábrica de Productos Metálicos

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.6.60 Fábrica de Cepillos y Escobas

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar.
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/25.00

1.1.2.6.61 Fábrica de Baúles, Maletas y Bolsas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/15.00 a B/35.00

1.1.2.6.62 Talleres de artesanía y pequeñas empresas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/30.00

1.1.2.6.63 Talleres de Imprenta, Editoriales e Industrias Conexas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/25.00

1.1.2.6.64 Ingenios

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/600.00 a B/1,250.00

1.1.2.6.65 Descascaradora de Granos

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/30.00

1.1.2.6.66 Planta de Torrefacción de Café

Se refiere a las plantas que se dedican a la tostadura del café.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/25.00 a B/100.00

1.1.2.6.67 Fábrica de Panela

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/50.00 a B/150.00

1.1.2.6.70 Fábrica de Concreto

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto pagarán por mes o fracción de mes de:

B/50.00 a B/100.00

1.1.2.6.72 Constructoras

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.1.00 a B/.25.00

1.1.2.6.73 Procesadoras de Mariscos y Aves
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.50.00

1.1.2.6.74 Fábrica de Alimentos para Animales
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.50.00

1.1.2.6.76 Fábrica de Bebidas y Gaseosas
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.50.00 a B/.150.00

CODIGO 1.1.2.8 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8.04 Edificaciones y Reedificaciones

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra el 1% incluyendo carreteras, puentes, construcción o reparación de escuelas, hospitales.

1.2.1.1.0.1 Arrendamiento de Edificios y Locales

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.80.00 a B/.100.00

1.2.1.1.0.2 Arrendamiento de lotes y tierras municipales

Pagarán anualmente:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta 500 mts ² . | B/.12.00 |
| b) De 501 a 1000 mts ² . | B/.18.00 |
| c) De 1,001 a 2,000 mts ² . | B/.24.00 |
| d) De 2,001 en adelante | B/.48.00 |

1.2.1.1.0.5 Arrendamientos de terrenos y bóvedas en el cementerio público.

Pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------|---------------------|
| a) Bóvedas | B/.5.00 |
| b) Tierra | B/.2.00 |
| c) Osarios | B/.25.00 a B/.50.00 |

1.2.1.1.0.8 Arrendamientos de Bancos en Mercados Públicos

Se cobrará diariamente por banco así:

- 1) Expendio de carne, marisco, pescado, vegetales, verduras, etc.
De B/.1.50 a B/.3.00

- 2) Utilización de la Sierra
De B/2.00 a B/5.00

CODIGO 1.2.1.3.0.8 VENTA DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de la venta de placa para vehículos.

- a) Pagarán en este caso específico la lata de B/ 3.00 a B/ 5.00
b) Código 1.2.1.3.99 – Calcomanías B/ 1.00 a B/2.00
c) Placa de Inscripción del Comercio B/2.00 a B/5.00

CODIGO 1.2.1.4

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

1.2.1.4.02 Aseo y Recolección de Basura

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la Comunidad, pagarán:

Residenciales	B/7.00	a	B/15.00 anual
Comercial	B/3.00	a	B/5.00 mensual

1.2.4.1.16 Ferretes

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagarán anualmente:

B/2.00 a B/5.00 y

B/5.00 por reinscripción.

1.2.4.1.25 Servicio de Piquera

Todo servicio de Piquera de Transporte Colectivo y de carga pagará de Taxi

B/5.00 a B/ 10:00 mensual.

1.2.4.1.26 Anuncios o Avisos en Vías Públicas

Los tableros destinados a propagandas comerciales provisionales o permanentes pagarán anualmente

B/30.00 a B/150.00

Los anuncios o avisos para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre y propaganda:

B/3.00 a B/5.00 por letrero

Vehículos con alto parlante

B/3.00 a B/5.00 x día

PARRAGRAFO: Quedan exoneradas las propagandas de las casetas de espera de las casas que las construyan.

1.2.4.1.29 Extracción de Madera y Cáscara de Mangle
 Pagarán por la tala de árboles así:

Caoba	B/6.00
Cedro y Roble	B/3.00
Mangle Rojo o Blanco	B/0.10
Otras Especies basta	B/2.50

CODIGO 1.2.4.2

1.2.4.2.14 Traspaso de Vehículos
 Pagará así de

B/5.00 a B/10.00

1.2.4.2.15 Inscripción y avalúo:
 Inspección de obras y estimaciones del valor de una casa o propiedad de

B/3.00 a B/5.00

1.2.4.2.18 Permiso para la Venta Nocturna de Licor al por Menor**CODIGO 1.2.4.1****DERECHOS****1.2.3.7.01 Cuota Ganadera**

Incluye los ingresos percibidos por el Municipio en concepto de la cuota que pagan en Socios de la Asociación Nacional de Ganaderos, 10% para municipios y 90% para la A.N.A.G.A.N.

1.2.4.1.08 Extracción de Sal: pagará por destajo de:

B/3.00 a B/10.00

1.2.4.1.09 Extracción de Arena, Cascajo, Ripio, etc.

Pagarán de la siguiente manera:

- a) Piedra Cantera, Caliza, Cal. B/0.10 por metro cúbico (B/0.76 por yarda cúbica)
- b) Arena, Cascajo y Ripio B/0.35 por metro cúbico B/0.27 por yarda cúbica
- c) Piedra de revestimiento B/2.00 por metro cúbico (B/1.53 por yarda cúbica)
- d) Arcilla y Tosca B/0.10 por metro cúbico y 0.76 por yarda cúbica.

1.2.4.1.10 Matadero y Zahurdas Municipales

Se pagará así:

- a) Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahurda B/0.50
- b) Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo B/2.25 a B/4.00
- c) Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno B/3.25 a B/4.00
- d) Servicio de Veterinario B/3.00 a B/5.00

1.2.4.1.12 Cementerios Públicos

1. Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Pesé se regirá así:

- a) Adultos de B/1.00 a B/2.00
- b) Niños de B/0.25 a B/1.00

1.2.4.1.14 Uso de Aceras para propósito vario

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de Kioscos y el uso como establecimiento privados de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de

B/3.00 a B/5.00

1.2.4.1.15 Permiso para industrias callejeras

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/2.00 a B/5.00.

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por noche de:

B/10.00 a B/20.00

1.2.4.2.19 Permiso para Bailes y Serenatas

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades pagarán por noche de :

B.20.00 a B/40.00

1.2.4.2.20 Tasa de Expedición de Documentos

Ingreso por la expedición de Paz y Salvo, pagará de:

B/0.25 a B/0.50

1.2.4.2.21 Refrendo de Documentos

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento o copias de los mismos de:

- | | | | |
|---|---|--------|--------|
| a) B/2.00 | a | B/5.00 | |
| b) Por el registro de plano de fincas municipales | | | B/5.00 |
| c) Por mensura | | | B/3.00 |

1.2.4.2.23 Expedición de Carnet

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagarán de:

B/5.00 a B/10.00 mensuales

1.2.4.2.31 Registro de botes, vehículos y otros

B/5.00 a B/10.00

1.2.4.2.34 Servicios Administrativos de Cobros y Préstamos

Se refiere al servicio que brinda el municipio, de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una Comisión del 1% (uno por ciento) del valor total del Préstamo o bien.

1.2.4.2.99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están clasificadas pagarán un impuesto según clasificación de la tesorería municipal.**2.1.1.1.01 Venta de Terrenos Municipales**

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán por metro cuadrado y categoría.

- | | | | |
|-------------------|--------|---|--------|
| a- I. Categoría | B/0.31 | a | B/0.50 |
| b- II. Categoría | B/0.20 | a | B/0.35 |
| c- III. Categoría | B/0.10 | a | B/0.20 |

Artículo 3. Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del Impuestos Sobre Vehículos

El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente según la tarifa siguiente: (Decreto de Gabinete N° 23 de 28 de febrero de 1971).

- a) Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros B/24.00
- b) Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros B/34.00
- c) Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros B/15.00
- d) Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros B/24.00
- e) Por un Omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22, B/50.00
- f) Por un Omnibus de 10 pasajeros o menos B/40.00
- g) Por un Omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40 B/70.00
- h) Por un Omnibus de más de 40 pasajeros B/82.0
- i) Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular B/40.00

- j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial B/.44.00
- k) Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas B/.60.00
- l) Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas B/.100.00
- m) Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas B/.125.00
- n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas B/.155.00
- o) Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas B/.180.00
- p) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.240.00
- q) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.148.00
- r) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.178.00
- s) Por Semi - Remolque hasta 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.20.00
- t) Por Semi - Remolque o Remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.60.00
- u) Por un Semi - Remolque o Remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular B/.20.00
- v) Por una motocicleta para uso particular B/.20.00
- w) Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa que es B/.3.00 a B/.4.00
- x) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de B/.50.00

NOTA: En este Impuesto NO está incluido el valor de la placa.

CODIGO 1.2.1.1 ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamiento

20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

Artículo 4. Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer periodo siguiente Pagaran un recargo adicional del 20%.

Artículo 3. Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incluso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Artículo Tercero de este Acuerdo se concede acción popular el denunciado de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

Artículo 6. No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago del impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios, remuneraciones por servicios personales.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 7. Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravables, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en local del negocio o empresa.

PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, cargo por la morosidad, mas el 25% y el valor puesto correspondiente del primer periodo.

Artículo 8. Todo contribuyente que cese sus actividades deberá informarlo a la Tesorería Municipal, por escrito por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del Tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 9. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

Artículo 10. Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

Artículo 11. Dentro del termino señalado con el Artículo anterior, los contribuyente tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objetos de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las lista respectivas.

Artículo:12 Las reclamaciones de que trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará entregada así: el Vice - Presidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de hacienda Municipal el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industria y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipal los Concejales que designe el Consejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismo organismo que designaron a los principales, Actuará como secretario de la Junta, el secretario del Consejo Municipal.

Artículo 13 La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los Contribuyentes de distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denunciado contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

Artículo 14 El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionado los catastros le corresponde al Tesorero, sujeta a confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tiene el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptada por mayoría de votos y serán definitivas.

Artículo:15 Los memoriales en que se propagan y sustentan apelaciones, impugnación denuncias serán enviados al Tesorero Municipal quien anotará la hoy fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

Artículo:16 La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que diete al respecto. La junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

Artículo:17 Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

Artículo:18 Los gravámenes a derechos establecidos por el municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas el precio de entrada el capital invertido, el volumen de ventas, de compras los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Artículo:19 Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al municipal.

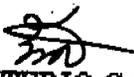
Artículo:20 Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho de descuento del 10.1%.

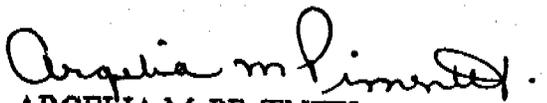
Artículo:21 Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causarán una multa.
De B/.10.00 a B/. 1,000.00

Artículo:22 Podrán ser motivo de exoneración de los tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficios social. Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad.

Cuando estas obras o actividad se realizan por intermedio de personas naturales jurídicos, empresas o corporación se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Pesé a los 24 días del mes de Noviembre de 2000.


ELEUTERIO CARRASCO
PRESIDENTE H.C.


ARGELIA M. PIMENTEL
SECRETARIA

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Pesé, a los 24 días del mes de Noviembre de 2000.


TOMAS CHACON
ALCALDE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 788-99
FALLO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2000

ENTRADA No. 788-99
MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2000).

V I S T O S:

La firma forense WATSON Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la empresa **THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A.**, dentro del proceso sancionador seguido por el Ente Regulador de los servicios públicos a su poderdante ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno de la Corte pasa a examinar el fondo del presente negocio.

LAS NORMAS ACUSADAS

Se acusan de inconstitucionales los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N°73 de 98 de abril de 1997, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 66. Se prohíbe la prestación, comercialización, mercadeo y uso de los servicios de llamadas revertidas dentro del territorio nacional, independientemente de donde sean facturados estos servicios, con excepción de los servicios que involucran acuerdos entre un concesionario nacional autorizado a prestar servicios de telefonía y un operador extranjero de una red pública internacional que involucra o permite la intervención de una operadora para completar la llamada."

"Artículo 67. Los servicios de llamadas revertidas a que se refiere el artículo anterior constituyen una clase de servicios de reventa, iniciados en el territorio nacional. Estos servicios se inician mediante una señal de llamada no completada, un número internacional de acceso al servicio con cargo automático

al destinatario de la llamada, una llamada completada mediante la cual el que llama transmite un código para iniciar la llamada de regreso, red Internet, o cualquier otro medio para obtener sistemáticamente un tono de discado en el país de destino, mediante el cual se puede originar una llamada de larga distancia internacional que se origina como registrada en el extranjero."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Se estiman como infringidos el primer párrafo del artículo 290 y el artículo 293 de la Constitución Política, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 290. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

"Artículo 293. No habrá monopolios particulares."

El concepto de infracción a estas normas lo detalla así: " Vicio alegado, que se hace innegable, -al analizar en su conjunto-, las excertas de derecho constitucional, antes copiadas: frente a lo expresamente consignado en el texto de los ARTICULOS 66 y 67 del DECRETO EJECUTIVO N°73 de 1997. Mandatos Reglamentarios, que a no dudarlo -en las condiciones en que se encuentran redactados-, infringen EN FORMA DIRECTA (POR COMISION), -lo normado-, en la anteriormente descritas ordenanzas constitucionales." (foja 5).

CONCEPTO VERTIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A través de la Vista N°2 de 18 de enero de 2000, el Señor Procurador General de la Nación, emitió su opinión respecto a la advertencia, considerando que los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, no conculcan los artículos 290 y 293 de la Constitución Política.

En parte de su Vista el Procurador anota:

" En primer lugar, es de vital importancia destacar que las telecomunicaciones tanto convencionales, como telefonía por internet constituyen servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que no se les puede ubicar como actividades netamente mercantiles, independientemente que estos servicios de telefonía sean brindados por el Estado directamente o mediante concesión administrativa.

Por lo tanto, los artículos que se invocan como infringidos, no se aplican al servicio público de telecomunicaciones, independientemente que los mismos los brinde el Estado de manera directa o mediante concesión.

Al enmarcarse las telecomunicaciones dentro de la categoría de servicio público, no le son aplicables las acciones restrictivas del libre comercio y la competencia a que se refiere el artículo 290 constitucional y tampoco el artículo 293 que regula los monopolios privados.

La prestación de servicio público de telecomunicaciones ha sido explotado como monopolio público, por ser esta actividad

reservada al Estado." (foja 22).

ANALISIS DE LA CORTE

La presente advertencia acusa de inconstitucionales los artículos 66 y 67 del Decreto ejecutivo N°73 de 1997, el cual prohíbe la prestación, comercialización, mercadeo y uso de los servicios de llamadas revertidas dentro del territorio nacional.

Considera esta Colegiatura que no le asiste la razón al recurrente, pues del texto de los artículos 290 y 293 si bien es cierto que en fallos anteriores, le hemos dado el sentido de que las mismas promueven la libre competencia, en el caso sub-júdice, las normas se dirigen a honrar el compromiso adquirido por el Estado, como lo es la concesión de un servicio público otorgado en un contrato de exclusividad temporal.

No constituye un supuesto de tráfico mercantil, en el que se vislumbre la posibilidad que las empresas manejen la producción, distribución y comercialización del producto en detrimento de los consumidores.

En ese sentido cabe señalar que el servicio relacionado con las telecomunicaciones que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., es un servicio público que brindaba el Estado a través del desaparecido Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

Dicho servicio a partir de la suscripción del contrato de concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, entre el Estado panameño y la empresa antes mencionada, le otorga por su cuenta y riesgo la facultad de instalar, prestar, operar y explotar los servicios de telecomunicaciones, hasta el uno (1) de enero del año 2003.

Los servicios de telecomunicaciones constituyen servicios concedidos, los cuales conforme al texto legal antes mencionado son: "Son aquellos servicios de telecomunicaciones que puede prestar el concesionario y que aparecen dentro de la Concesión que para tal efecto emita la autoridad competente."

El Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, fue

expedido por el Organó Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que la Constitución Política le atribuye mediante el artículo 179 numeral 14, a fin de regular las telecomunicaciones en la República.

La excerta legal estudiada anota en su considerando lo siguiente:

"Que la Administración Pública tiene como finalidad inmediata, la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir con tarifas bajas la prestación eficiente y el mejoramiento de la calidad del servicio público de telecomunicaciones;

Que, es política del Estado en materia de telecomunicaciones promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal asegurando la continuidad, calidad y eficiencia en todo el territorio de la República de Panamá, como también garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia;

Que le corresponde al Estado promover la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

Que, de acuerdo a los principios jurídicos y normas establecidas en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es atribución del Estado regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones."

Lo anterior indica que el servicio público de las telecomunicaciones es una actividad cuyo ejercicio se regula por un

estatuto propio, que delimita su explotación al buen servicio que se le debe brindar a la comunidad.

Es cierto que dicho cuerpo legal, prevé que el Estado garantiza el desarrollo de la libre competencia en materia de telecomunicaciones, pero, no debemos pasar por alto que el contrato de concesión que actualmente posee la empresa Cable & Wireless tiene el carácter de **exclusividad temporal hasta el uno (1) de enero de 2003**, en virtud del convenio suscrito con el Estado, para prestar el servicio de telefonía básica local, nacional, internacional y para operar terminales públicos y semipúblicos, así como el alquilar servicios de circuito dedicados a voz.

La exclusividad temporal la define el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 como: **"Derecho a la prestación de un determinado servicio con exclusión de cualquier otro concesionario, durante un tiempo determinado y de acuerdo con las condiciones previamente establecidas en un área geográfica definida."**

Las normas acusadas de vulnerar la Constitución Política no lesionan la misma, van dirigidas a impedir que personas naturales o jurídicas de una u otra manera traten de prestar, comercializar, mercadear y usar los servicios de llamadas revertidas, salvo los que impliquen acuerdos entre un concesionario nacional autorizado. Dichas llamadas constituyen servicios de reventa; y por mandato del mismo decreto, ni el Ente Regulador de los servicios públicos ni el Consejo de Gabinete podrán autorizar la prestación del mismo a otros concesionarios (Artículo 16 del Decreto N°73 de 9 de abril de 1997).

Compartimos el criterio del jurista Rogelio Fábrega Zarak, citado por el señor Procurador, quien en parte de un trabajo titulado La Tutela constitucional de la competencia apunta lo siguiente:

" Dentro de este orden de ideas, estimo que los artículos 290 y 293 se aplican de manera exclusiva a actividades mercantiles, y no a los servicios públicos, sean prestados directamente o mediante concesión, salvo disposición legal expresa en contrario por las siguientes razones:

a) El servicio público es, como afirma **Escola**, "aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.

b) La organización de una actividad como un servicio público implica el de traerlo de la actividad privada y ubicarlo en la pública, bajo la responsabilidad inmediata del Estado, mediante la figura que **Villar Palasi** denominó la **publicatio**. Esta hace referencia a la decisión del poder público de incorporar a la esfera pública una actividad determinada trayéndola de la actividad privada o creada **ex novo** que, al propio tiempo que se sujeta a un régimen jurídico especial de derecho público, debe ser prestado con características de generalidad, uniformidad, igualdad, continuidad, y obligatoriedad, y sujeta a una intensa vigilancia y reglamentación por parte del Estado al concesionario o a los usuarios del mismo.

c) La circunstancia de que la prestación del servicio se realice en forma indirecta, es decir, bajo concesión administrativa, no altera su régimen jurídico-público aplicable en forma directa inmediata a los servicios públicos, según las mas (sic) autorizadas doctrina.

d) Al constituir cometidos o funciones públicas, no son actividades comerciales o industriales comerciales o industriales, y no se encuentran, por tanto, en el supuesto de hecho previsto por el artículo 290 y, en consecuencia, no le alcanza la interdicción sancionada en el mismo, que viene referida a las acciones restrictivas del libre comercio y la competencia "en el comercio y en la industria". y, además, que la segunda disposición constitucional citada, el artículo 293, se refiere a los monopolios privados, que no se aplica a los servicios públicos, los que tradicionalmente han sido explotados en forma monopólica.

e) De acuerdo con el principio "favor libertatis" habría que tener como servicios aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de los usuarios de los mismos. De lo contrario, caerían por fuera de la ordenación del mercado actividades privadas que son fuertemente intervenidas por el interés general que desempeñan, pero que no son técnicamente servicios públicos. Esta distinción es recogida por la doctrina, usualmente definiéndolas (sic), quizá con poco rigor técnico, como servicio público impropios. La posibilidad del establecimiento de monopolios oficiales para prestar un servicio público, por lo demás, tiene plena y expresa cobertura constitucional por el artículo 153, numeral 10° de nuestra Constitución, al atribuir (sic) como competencia expresa del Organo Legislativo, entre otros, "establecer monopolios oficiales para atender los servicios públicos", norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 256 y 281 del ordenamiento constitucional, y por el artículo 262." (FABREGA ZARAK, Rogelio. "La tutela constitucional de la competencia" en Anuario de Derecho N°21, Centro de Investigación

Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, 1992, Pp. 144-145.)

La prohibición que hacen los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, permanente en el tiempo, sino que se encuentran sujetas al período de exclusividad temporal, que establece el contrato suscrito entre el Estado y la empresa Cable & Wireless.

A partir del año 2003 el Ente Regulador de los servicios públicos podrá otorgar concesiones para que en un régimen de libre competencia todos los concesionarios interesados en brindar el servicio de llamadas revertidas lo hagan.

Toda vez que las normas acusadas de violentar los artículos 290 y 293 no lesionan los mismos, ni ninguna otra norma de nuestro orden constitucional, procede declararlo en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997**, por el cual se reglamenta la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, y la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

NOTIFIQUESE,

MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

**MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI
DE AGUILERA**

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO
Yo, **CRISTINA RODRIGUEZ CAMANO**, mujer comerciante con cédula de identidad personal número 9-83-2754, hago constar que vendí mi establecimiento comercial tipo B, denominado **KIOSCO Y CARNICERIA CRISTINA**, ubicado en calle Principal Belén, casa N° 56, Tocumen, a la señora **ROSA DAMARIS VILLARREAL MIRANDA** con cédula de identidad personal número 4-808-468.
L-470-484-21
Tercera publicación

AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad **BATIJUGOS, S.A.**, ha vendido el establecimiento comercial **"BATIJUGOS - EL DORADO"**, a favor de la Sra. **ROSA YAU DE LIAO**.

L-470-546-50
Tercera publicación

AVISO
El suscrito,

CASIMIRO CARRASCO GONZALEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 3-86-1955, y propietario del local comercial denominado **"MR. BUBBLE"**, amparado bajo el Registro Comercial Tipo B, N° 2000-2625 de fecha 2 de mayo de 2000, hago constar por este medio que he vendido el mismo a la sociedad denominada **"MR. BUBBLE COMPANY INC."**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 386093 Documento 151893 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público. Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil uno (2001).
L-470-923-30
Tercera publicación

AVISO
Yo, **CHONG YU LIE**, varón, comerciante, con cédula de identidad personal número PE-9-2080, hago constar que vendí mi establecimiento comercial tipo B denominado **RESTAURANTE BAR YUYIE**, ubicado en calle Principal

Chepo casa S/N al señor **QIU YUN HONG** con cédula de identidad personal número PE-14-205.

L-470-484-13
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo a usted, que he adquirido del señor **JOSE MANUEL MOCHAN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-745-1603, el establecimiento comercial denominado **MUNDO DE JUGOS**, ubicado en Via España, Edificio Don Juan N° 140, Planta Baja, Corregimiento de Bella Vista.

MILIXA GICEL RODRIGUEZ GORDON
Cédula N° 8-701-2251
Panamá, 21 de marzo de 2001
L-470-681-62
Primera publicación

AVISO
Para cumplir con lo

establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he adquirido de la sociedad **EMPRESAS CHUNG**, registrada con el RUC. N° 35198-10-259184, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO Y BODEGA SAN VICENTE**, ubicado en Villa Cáceres, Calle Cartagena y Río de Janeiro, Casa N° E-204, Corregimiento de Betania.

HAU LEUNG HAI CHAO
Cédula PE-9-1289
L-470-681-70
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio notifico que yo **MARCOS GONZALEZ YAÑES** con cédula de identidad personal N° 9-1241831, he traspasado y dado en venta real y efectiva todos los derechos del **JARDIN BAHIA AZUL** ubicado en el corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná al señor

ADRIAN MONTILLA ORTEGA con cédula de identidad personal N° 9-139-43.

L-470-602-87
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, notifico que yo **MIGUEL ALBA PENALBA**, con cédula de identidad personal N° 9-171-871, he traspasado y dado en venta real y efectiva todos los derechos del **Bar LOS ALBA** en el lugar de Hicaco, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, al señor **MAXIMINO SERRANO**, con cédula de identidad personal N° 9120-2755.

L-470-347-99
Primera publicación

AVISO
Yo, **JORGE ALBERTO NG WONG**, con cédula de identidad personal N° 8-466-117; atendiendo a lo

dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, les comunico que le he vendido a la señora **SANDRA JUDITH SALDAÑA DE MORENO**, con cédula de identidad personal Nº 8-186-460 el negocio denominado "MINI SUPER LOS SANTOS", con Licencia Comercial Tipo "B" número 18460, ubicado en Calle 10 de Noviembre, Los Santos, Chitré, 13 de marzo de 2001

Jorge Alberto

NG Wong
Cédula Nº 8-466-117
L-470-214-11
Primera publicación

AVISO
Yo, CHAN KI VAI, con cédula de identidad personal Nº N18-978; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, les comunico que le he vendido al señor **KOG KION CHONG CHING**, con cédula de identidad personal Nº PE-9-632 el negocio denominado "SUPER

MERCADO KIENG", con Licencia Comercial Tipo "B" número 000344, ubicado en Avenida Pérez Monagrillo, Chitré, Herrera, Chitré, 13 de marzo de 2001

Chan Ki Vai
Cédula Nº N 8-18-978

L-470-214-29
Primera publicación

EL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD: 197120

CERTIFICA:
Que la sociedad **COMISARIATO EL AGUILA, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha: 316136, Rollo: 49774 Imagen: 48 desde el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis.

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 3115 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.— Según Documento 211336, Ficha 316136 de la Sección

de Mercantil, desde el 19 de marzo del 2001.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de marzo de dos mil uno, a las 12:13:48.9 a.m.

Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 197120. Fecha: 20/03/2001.

MARIA ISABEL

DE MASON
Certificador
L-470-691-42

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 10 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **FERNANDO ALBERTO ZEPEDA SERRANO**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Comerciante, con residencia en La Revolución Casa Nº 3921, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-247-805, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 24 Norte, de la Barriada La Revolución, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y

medidas son las siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 194, Folio 10, propiedad por Omar Serrano, 9 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupada por Dióvelis Rodríguez de Zepeda con 2.5 Mts.
ESTE: Calle 24 Norte con 12.955 Mts.
OESTE: Finca Nº 150727, Rollo 5882, Documento 8, propiedad de Fernando Alberto Zepeda Serrano con 12.65 Mts. Area total del terreno, treinta y dos metros cuadrados con cuatrocientos dieciséis centímetros cuadrados (32.0416 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial, La Chorrera, 24 de enero del dos mil. **LA ALCALDESA SRA. BRENDA ICAZA A. JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (FDO.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro (24) de enero del dos mil. **SRA. CORALIA DE ITURRALDE**
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-462-741-84
Unica publicación

EDICTO Nº 93
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **GRICELDA MARIA RAMOS RODRIGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, Ama de Casa, residente en Calle Transversal, Barriada La Industrial, portadora

de identidad personal Nº 8-430-143, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 3ra. Transversal, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son las siguientes:
NORTE: Calle 3ra. Transversal con 20.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.00 Mts. Area total del terreno, ochocientos metros cuadrados (800.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del

Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de junio de dos mil uno. La Alcaldesa SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (FDO.) ANA MARIA PADILLA
Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de junio del dos mil.

ANA MARIA PADILLA
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-467-188-61
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-013-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVELINA ARAUZ**, vecino (a) de El Empalme, del corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4101-427 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1152-97, según plano aprobado N° 101-01-1061, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 427.41 M2, que forma parte de la finca 129, inscrita al tomo 13, folio 72, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Empalme Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Finca N° 129, propiedad de La Nación.
SUR: Finca N° 129, propiedad de La Nación.
ESTE: Finca N° 129, propiedad de La Nación y Rosmery Gutiérrez Orocú.
OESTE: Calle sin nombre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copia del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola a los 29 del mes de enero de 2001.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador
L-469-295-27
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-015-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUFINA MARTINEZ DE BERNAL**, vecino (a) de Almirante, del corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 3-84-2533 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-250-97, según plano aprobado N° 101-02-1033, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 309.97 M2, que forma parte de la finca 205, inscrita al tomo 13, folio 404, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Almirante (Nuevo Paraíso) Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del

Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Joaquina Morales.
SUR: Esther Quintero.
ESTE: Servidumbre de la carretera.
OESTE: Benigno Pérez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola a los 30 del mes de enero de 2001.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador
L-469-295-35
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-016-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIMAS ANTONIO BOYES TORRES**, vecino (a) de Base Line, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-8-480, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 1-269-00, según plano aprobado N° 102-01-1493, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 5262.62 M2, ubicada en Nuevo Luzon, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Canal de servidumbre.
SUR: Río Changuinola.
ESTE: Quebrada Limón.
OESTE: Terreno ocupado por Anayansi Morales y René Abdiel Martínez Pérez. (Plano 101-01-1113).
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola a los 30 del mes de enero de 2001.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador
L-469-291-29
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-012-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **TIMOTE O LEOPOLDO MURRAY**, vecino (a) de Ave. 17 de Abril, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-7-860, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-177-00, según plano aprobado N° 102-01-1465, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0334.92 M2, ubicada en Finca 4, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Samuel Tatan.
SUR: Terrenos nacionales ocupado por Zerafa Edwin.
ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Iglesia San Judas Tadeo.
OESTE: Terrenos nacionales ocupado por Samuel Tatan.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola a los 23 del mes de enero de 2001.
AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador
L-469-291-11
Unica
Publicación R